



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	44-001-31-05-002-2017-00060-02
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN PERALTA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Riohacha, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento manifestado por la Magistrada Doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por el señor GUILLERMO LEÓN PERALTA RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, la Magistrada Paulina Leonor Cabello Campo manifestó su impedimento para conocer del proceso ordinario laboral adelantado por GUILLERMO LEÓN PERALTA RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por encontrarse configurada la causal señalada en el inciso 2º del artículo 141 del C.G.P., dado que fungió como Juez Segundo Laboral del Circuito de Riohacha y admitió el trámite del proceso ordinario laboral del cual se deriva el ejecutivo y adelantó la diligencia de conciliación vista a folio 139 del plenario de fecha 25 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar que en materia civil, las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G del P.; por así establecerlo el artículo 140 *ibídem*, cuando expresa: “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.”

En este sentido es de vital importancia destacar que, para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces y por mandato superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus

decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que concita la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 13 de enero de 2010, con ponencia del Dr. César Julio Valencia Copete, indicó:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C- 496 de 2016 estableció:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo de la imparcialidad, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Como se dijo, la Magistrada Ponente esgrime como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-2 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Rdo. 44-001-31-05-002-2017-00060-02
Proc. Ordinario Laboral
Dte: GUILLERMO LEÓN PERALTA RODRÍGUEZ
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

En el caso sometido a consideración, se encuentra acreditado que la Magistrada Doctora Paulina Leonor Cabello Campo, fungió como JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de Riohacha y conoció de este proceso, lo que permite que esta Colegiatura declare fundado su impedimento y en consecuencia, la separe del conocimiento del asunto.

En firme la presente decisión, pase al Despacho para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento esgrimido por la Magistrada Doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, pase al Despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b417bdca37d33eaba2b6020c25f80320f951f5c64c3fcf5a10f54ea6e80975**

Documento generado en 14/04/2023 09:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Oficio SCFL01-001
Riohacha, 13 de abril de 2023

Doctor:

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha

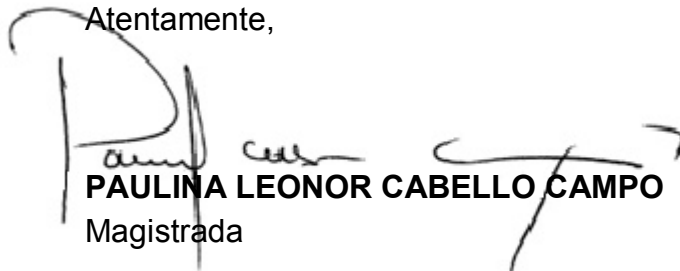
Sala Civil - Familia - Laboral

Ciudad

Ref: Ejecutivo Laboral. GUILLERMO LEÓN PERALTA RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES. Radicación 44.001.31.05.002.2017.00060.01.

Para su conocimiento y fines pertinentes, informo al señor Magistrado Ponente que la suscrita está **impedida** como integrante de la Sala de Decisión para conocer sobre el asunto ordinario laboral la referencia, puesto que advierto la estructuración de la causal contenida en el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta que tuve conocimiento directamente del asunto en referencia cuando fungí como Juez Segunda Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, al punto de haber: i) admitido a trámite el proceso ordinario laboral del cual deriva el ejecutivo que nos convoca (fl.112); ii) adelantado la audiencia de conciliación vista a folio 139 del plenario, de fecha 25 de septiembre de 2017, entre otras decisiones de sustanciación.

Atentamente,



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

¹«(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)»